

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 135/2021, relativo al Consorcio Sanitario de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 08/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba, en representación de su hijo, una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales, que había dirigido previamente al Consorcio Sanitario de Barcelona (en adelante, CSB).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre otra, la siguiente:

- La solicitud telemática (referencia (...)) presentada por el aquí reclamante a través del tramitador genérico, de fecha 26/10/2021, y dirigida al CSB. En la petición solicitaba:

“Acceso a correos electrónicos corporativos, mensajes de WhatsApp, y otros tipos de servicios de mensajería telefónica, en el ejercicio de sus funciones en relación a (...).

SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION EN EL AMBITO DE SU FUNCIONES DE LA AGENCIA SALUD PUBLICA DE BARCELONA, EN TODO SU AMBITO COMPETENCIAL EN RELACION CON EL CASO DE (...), EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU REINGRESO Y CASOS COMPLEJOS, Y QUE SE HAYAN EMITIDO DE MODO GENERAL. DENTRO DEL AMBITO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL ORGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL ASPB SE ME FACILITE COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS COORPORATIVOS, MENSAJES DE WHATSAPP Y TODO TIPO DE SERVICIOS DE MENOS DE 2020, Y EL 31 DE JULIO DE 2021 Y AQUELLOS QUE SE EMITAN POSTERIORMENTE A LA FECHA DEL 31/07/2021.

EN RELACION, CON EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD, ESTA PARTE REALIZA LA SEGÚN ACLARACION, PARA EL BUENO ENTENDER DE LA SOLICITUD REALIZADA. SE EN RELACION AL CASO DE (...) EN TODO LO REFERENTE A SU CONTEXTO Y CONTENIDO DE FORMA GENERAL. DESDE LAS FECHAS SOLICITADAS”.

- La comunicación del Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Departamento de SLT, de fecha 27/10/2021, a través de la cual se comunica a SR. (...) que, en relación con la solicitud referencia (...), *“el expediente de su solicitud ha sido acumulado en el expediente (...), dado que ambas solicitudes guardan identidad sustancial o íntima conexión, y, además, deben ser resueltas por el mismo. (...) De esta forma, ambas solicitudes se tramitarán conjuntamente y serán objeto de una única resolución.”*

- La Resolución del Gabinete Técnico del Departamento de SLT, de fecha 29/10/2021, por la que no se admite la solicitud de acceso a información pública con el código (...) relativa al expediente (...).

En dicha resolución se fundamenta la decisión de inadmitir la solicitud, en base a dos principales argumentos. Por un lado, la entidad argumenta que:

“A. La información objeto de esta solicitud no tiene la condición de información pública objeto del derecho de acceso, al referirse a una persona individual en su condición de usuario de servicios sociales y sanitarios. La información solicitada tiene, por tanto, la condición de información especialmente protegida por la normativa de protección de datos personales. (...)

Y desde esta perspectiva, el acceso a esta información debe resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal, tal y como previene el artículo 24.3 de la Ley 19/2014.”

Por otra parte, que:

“B. Por otro lado, la información solicitada hace referencia a procedimientos administrativos y expedientes, en los que el solicitante tiene la condición de persona interesada, por su relación familiar con la persona sobre la que versa la información solicitada.

En los expedientes que se encuentran todavía en curso, la disposición adicional primera de la Ley 19/2014, en su punto 1, establece que: El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se regirá por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Y, a todos los efectos, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de una persona que tenga la condición de interesada en un procedimiento administrativo a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

En los antecedentes de dicha resolución del Gabinete Técnico del Departamento de SLT, se hace constar que se ha acumulado la tramitación de cuatro solicitudes bajo un mismo procedimiento, las cuales el aquí reclamante había dirigido a cuatro entidades distintas, y, que se resuelven todas con una única resolución. En concreto, las solicitudes que se tramitan bajo un mismo procedimiento, y que se resuelven con la resolución del Gabinete Técnico del Departamento de SLT, son las que la persona reclamante presenta contra las siguientes entidades: en el ICS (núm. solicitud (...)), en el Consorcio Sanitario de Barcelona (núm. solicitud (...)), en el Servicio Catalán de la Salud (núm. solicitud (...)), y en la Agencia de Salud Pública de Barcelona (núm. solicitud (...)).

2. Dado que la reclamación que presenta la persona reclamante contra la resolución, de fecha 29/10/2021, se dirige de forma conjunta contra el ICS, el Consorcio Sanitario de Barcelona y el Servicio Catalán de la Salud, esta Autoridad ha abierto tres expedientes de tutela de derechos, uno por cada entidad reclamada. En la presente resolución será objeto de análisis la reclamación referida en el CSB. Las reclamaciones relativas a las otras dos entidades reclamadas (el ICS y el

Servicio Catalán de la Salud) serán tratadas en las resoluciones que se dicten en los respectivos expedientes de tutela abiertos.

3. En fecha 22/12/2021, se dio traslado de la reclamación al CSB a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

4. El CSB formuló alegaciones mediante escrito de fecha 13/01/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que *“La solicitud de acceso que motiva la reclamación del sr. (...) ante la GAIP, nunca ha tenido entrada en el Registro de entrada y salida de documentos de este Consorcio, ni tampoco en el tramitador genérico corporativo de solicitudes de acceso a la información pública.*

La primera y única constancia que el CSB ha tenido de la existencia de la citada solicitud ha sido a raíz del correo electrónico, de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la Fundación TIC Salud -en calidad de delegado de protección de datos- le da traslado del oficio de la APDCAT y de la documentación adjunta a ésta, entre la que figura la reclamación ante la GAIP relativa a la referida solicitud de acceso, formulada en fecha que no consta.”

ÿ Que *“De entre cuya documentación se ha dado traslado para formular las presentes alegaciones, resulta que la solicitud de acceso con código (...), antes citada, se habría dirigido al CBS “dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones del órgano administrativo correspondiente a la Agencia de Salud Pública de Barcelona”.*

De la mencionada documentación también se infiere que el emisor de la información que el Sr.(...) habría pedido al CSB (correos electrónicos, whatsapp, ...) habría sido el Instituto Catalán de la Salud (ICS); y que el contenido haría referencia “en el caso de (...) en todo lo referente a su contexto y contenido de forma general. Desde las fechas solicitadas. Entre Administraciones y unidades administrativas de la Generalidad de Cataluña a las que se haya dirigido cualquier persona de la ASPB”.

ÿ Que *“la Agencia de Salud Pública de Barcelona dispone de personalidad jurídica propia y diferenciada de la del CSB y, como tal, cuenta con sus propios órganos de gobierno, de dirección y gestión a través de los cuales conforma su voluntad y se ejecutan sus decisiones.*

Por este motivo, si los hechos y la información que originan la reclamación fueran referidos a actos o acuerdos de la Agencia de Salud Pública de Barcelona, el CSB no pudo atenderla ni resolverla, en caso de haberla recibido.”

ÿ Que *“En la misma situación de personalidad jurídica propia y con órganos de gobierno y de gestión propios se encuentra el ICS. Por este motivo, en caso de que el CSB hubiera recibido la solicitud objeto de las presentes alegaciones, no habría podido facilitar al solicitante una información de la que no es el emisor, que no está en su poder, ni dispone de ningún título jurídico válido en derecho para pedirla a la entidad que la ha emitido.”*

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la

dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el CSB resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el CSB debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la

solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 26/10/2021 la persona aquí reclamante presentó su solicitud dirigida al CSB, y, en fecha 27/10/2021, el Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Departamento de SLT le comunica que su tramitación ha sido acumulada con la tramitación de otro procedimiento (expediente (...)), dictando una única resolución.

Como primera consideración, cabe señalar que, desde un inicio, la solicitud al CSB es tratada y tramitada como una solicitud de derecho de acceso a la información previsto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Asimismo sucede con el resto de solicitudes que presenta la persona aquí reclamante (referenciadas al antecedente de derecho 1º) y que el Departamento de Salud acumula bajo un mismo procedimiento, al que se pone fin con la resolución del Gabinete Técnico del Departamento de Salud, de fecha 29/10/2021, por la que se desestima el acceso a la información solicitada por el aquí reclamante, con los argumentos de que la solicitud debe tramitarse como un derecho de acceso previsto a la normativa de protección de datos (art.15 RGPD), o bien como un derecho de acceso al expediente reconocido en la legislación de procedimiento administrativo (art.26 de la Ley 26/2010 y 53.1.a LPAC). Así las cosas, si bien es cierto que con la referenciada resolución del Departamento de Salud, la persona reclamante recibió una respuesta a su solicitud, no puede considerarse, desde una óptica de la protección de datos, que la dicha resolución diera cumplimiento al derecho de la persona que presenta una solicitud del derecho de acceso a recibir una respuesta del responsable del trata

En relación con este punto, cabe indicar que, el CSB manifiesta en su defensa que no tuvo conocimiento de la existencia de la referenciada solicitud hasta que ésta no fue enviada en el marco de la presente reclamación por esta Autoridad , en fecha 22/12/2021. Ciertamente, la razón expuesta explicaría que el CSB no hubiera podido dar respuesta al reclamante dentro del plazo previsto, pero no la falta de respuesta. Al respecto, cabe señalar que, como la propia entidad reconoce, sí tuvo conocimiento de la solicitud en un momento posterior, cuando esta Autoridad le dio traslado junto con el resto de documentación presentada por el reclamante, de entre ésta, la resolución del Departamento de Salud, de fecha 29/10/202, por la que no se admite la solicitud como un derecho de acceso a la información pública de la LTC, y se indica que debe tratarse como una solicitud de derecho de acceso del RGPD o del LPAC. Por tanto, a partir de ese momento, el CSB sí conoce que se ha presentado una solicitud dirigida a la entidad, y que, como indica la resolución del Departamento de Salud, dicha solicitud debe ser tratada como una petición de derecho de acceso del RGPD. Sin embargo, no da rienda suelta a la solicitud, ni tampoco informa al reclamante de las eventuales razones de su no actuación, como establece el artículo 12.3 del RGPD. A continuación, el CSB también expone que, del contenido de la solicitud, parece que los datos personales a los que el aquí reclamante quiere acceder son aquellos que han sido objeto de tratamiento por entidades distintas al CSB, como el ICS o la Agencia Salud Pública de Barcelona (ASPB), por lo que *“el CSB no pudo atenderla ni resolverla, en caso de haberla recibido.”* Pues bien, al respecto cabe señalar que, si bien no se puede negar que los términos en que se expone el objeto de la solicitud pueden inducir a cierta confusión sobre los datos a los que el interesado quería acceder, esta razón no exonera al CSB - entidad en la que el aquí reclamante hizo constar de forma expresa que dirigía la solicitud al apartado indicado a tal efecto en el formulario de solicitud-, a dar una respuesta, aunque fuera para informar de las eventuales razones que pudieran concurrir para no dar curso a la solicitud o bien, en su

caso, para requerirle que especificara los datos o actividades de tratamiento a que se refería la solicitud (art.13.2 LOPDGDD).

Así las cosas, si bien es cierto que la persona reclamante recibió una respuesta a su solicitud, el caso es que, con la resolución del Departamento de SLT no se le dio una respuesta particular bajo el prisma de la normativa de protección de datos, y, que en el momento en que se dicta la presente resolución, no se tiene constancia de que el CSB, entidad a la que se dirigía de origen dicha solicitud, haya dado respuesta alguna a la persona reclamante en este sentido, dejando la petición sin respuesta formal.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales (o los de la persona a quien representa) que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como a la resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición. Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

También cabe señalar que, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

De acuerdo con esto, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a la información que pudiera contener un eventual correo electrónico o mensaje de telefonía móvil donde figuraran sus datos personales o los de su hijo, y copia de los mismos. Esto, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD.

En definitiva, en lo que se refiere al fondo de la resolución, procede a reconocer el derecho de acceso a la persona reclamante, en el sentido de que el CSB debe dar respuesta al derecho de acceso a los datos personales solicitado. Todo ello, sin perjuicio de que, con carácter previo, la entidad pueda requerir al interesado que especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere a la solicitud, o bien, que la entidad con la respuesta final que dé a la persona aquí reclamante pueda indicar, en su caso, que no dispone de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso, o que el acceso no procede por la concurrencia de alguno de los límites del artículo 23 del RGPD.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite que ha dado respuesta a la 7/8

solicitud de derecho de acceso presentada por la persona reclamante de acuerdo con la normativa de protección de datos. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Consorcio Sanitario de Barcelona.
2. Requerir al Consorcio Sanitario de Barcelona para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º.
Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario de Barcelona ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,